

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2004

Fecha de aceptación: julio 09 de 2004

DE LA GUERRA JUSTA*

Por: **Alfonso Monsalve Solórzano**

Universidad de Antioquia

Resumen. Ese artículo presenta una síntesis de las teorías normativas de la guerra justa, mostrando los consensos teóricos existentes en las tres categorías de la *ius ad bellum* (la justicia de la guerra), *ius in bello* (la justicia en la guerra) y *ius postbellum* (justicia de la postguerra). Posteriormente, se desarrollan estos conceptos para el caso de una guerra real.

Palabras clave: Guerra, guerra justa, *ius ad bellum*, justicia de la guerra, *ius in bello*, justicia en la guerra, *ius postbellum*, justicia de la postguerra.

Summary. This paper presents a synthesis of normative theories on just war, showing the theoretical consensus about the three categories of *ius ad bellum* (justice of war), *ius in bello* (justice in war) and *ius postbellum* (justice post-war). Then, these concepts are developed for the case of a real war.

Keywords: War, just war, *ius ad bellum*, justice of war, *ius in bello*, justice in war, *ius postbellum*, justice post-war.

La guerra es un concepto difícil de definir. Por ejemplo, para Clausewitz es un acto de violencia para imponer la voluntad propia a otros (1980: capítulo 1: 2); pero, no es cualquier acto de violencia, sino una que tiene el objetivo específico de imponerse políticamente al enemigo, por lo que la guerra es “la continuación de la política por otros medios”, subrayando que el objetivo político, en tanto que motivo original de la guerra, será el estándar para determinar tanto el propósito de la fuerza militar, como la cantidad de esfuerzo que requerirá

* Este artículo forma parte del libro *Legitimidad y soberanía en Colombia 1958-2003*. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana con el apoyo del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, 2004.

(*ibid.*: capítulo 1: 11). Otros, como Bouthoul,¹ la definen como un fenómeno colectivo de lucha armada que tiene un carácter jurídico. Gori, intentando recoger la discusión, concluye que la guerra se caracteriza por tener “a) una actividad militar; b) un elevado grado de tensión de la opinión pública; c) la entrada en vigor de normas atípicas respecto a las que rigen en el período ‘de paz’; d) una progresiva integración política dentro de las estructuras estatales beligerantes” (1995: 738). Una guerra interna cumpliría estos requisitos, pero se libraría en el interior de un Estado, por lo que la característica d) haría referencia a la progresiva integración política de la población civil.

La reflexión normativa tiene que ver con el dilema de si debe darse o no la guerra, y en caso de respuesta afirmativa, con las condiciones que ésta ha de cumplir para ser moralmente justificable. Por supuesto, la justificación moral es distinta de la política, pues ésta última tiene que ver con las razones de prudencia o de poder que se invocan para hacer la guerra, o de la justificación legal, que refiere a su declaración y realización dentro de la legalidad nacional y/o internacional.

El rechazo a cualquier tipo de guerra, como algo intrínsecamente inmoral, es defendido por el pacifismo. No se trata del rechazo a todo tipo de violencia justa, sino a la muerte, especialmente, a la muerte masiva que acarrea la guerra (Jenny Teichmann, 1986). La posición pacifista no será desarrollada en este trabajo, porque su objetivo es desentrañar el concepto de guerra justa que es invocado por quienes la hacen, como es el caso de los grupos insurgentes y anti-insurgentes, y no criticar la existencia misma de la guerra.

La reflexión sobre la guerra justa viene de lejos, pero es un tema vigente en nuestros días. Aristóteles (2000, 2001) y Cicerón (1989) ya reflexionaron sobre este tópico; y en la tradición religiosa, San Agustín (1997) y Tomás de Aquino, influyeron en el pensamiento jurídico de Francisco Suárez (1978), Francisco de Vitoria (1999), Hugo Grocio (1987) y Emmerich Vattel (1983), quienes contribuyeron decisivamente a clarificar este concepto. En la tradición liberal, para sólo citar a algunos, Kant (1985), y en nuestros días, pensadores como G.E.M Anscombe (1961), Michael Walzer (2001), Barrie Paskins y Michael Docrill (1979), Richard Norman (1999), se han ocupado del tema. Lo común a todos estos pensadores es que sólo es moralmente admisible librar una guerra justa. Lo que se entiende por ello, es lo que se discute a continuación.

Esta tradición de pensamiento se ha enfrentado con las objeciones de los escépticos, relativistas y realistas, como Tucídides (1989), Hobbes (2002), Clausewitz, Morgenthau (1973), Kissinger (1977), quienes, refiriéndose a la justeza de la guerra, argumentan que ésta se encuentra más allá (o por debajo) de la moralidad, porque en el campo de la justificación lo que es injusto para unos es necesario para otros (Walzer, 2001: 29s.), ya que la guerra es un asunto de política, es decir, de conveniencia y necesidad, que, en referencia a los

1 Citado por Gori, 1995: 1057 y s.

procedimientos de lucha, lo que cuenta es el argumento más típico de Maquiavelo (1990), “el fin justifica los medios”, que aplicado a este contexto significa que una vez en guerra, lo importante es la victoria, y que, respecto a la terminación de la guerra, lo que cuenta es que la paz lleve a la obtención de los objetivos políticos buscados, independientemente de cualquier otra consideración.²

En Colombia, Jaime Jaramillo Panesso (2003), defiende un punto de que “no hay guerras justas o injustas. Esta denominación subjetiva proviene de apreciaciones religiosas muy antiguas, inspiradas quizá en el pensamiento tomista. Pero hoy hablar en ese lenguaje es, además de arcaico, indefinible en relación con las partes. Lo que para un lado es justo, es injusto para el lado opuesto y viceversa. Aunque existen opiniones sobre intervenciones militares humanitarias con base en la Carta Universal de los DD.HH., tomemos en cuenta que a partir de la existencia del “derecho de gentes”, elevado a la categoría de Derecho Internacional Público, las guerras se clasifican en evitables e inevitables”.³

El argumento realista ha sido debatido, en los últimos tiempos, entre otros, por Walzer en su excelente libro sobre la guerra justa (2001: 29-50). Recogiendo la tradición anterior y basado en ejemplos históricos que muestran en la práctica de la guerra los dilemas morales, Walzer señala cómo las experiencias de la humanidad en la guerra han ido creando un espacio y una historia de la que se sacan enseñanzas y se obtienen acuerdos que van construyendo un lenguaje con significados compartidos que permite argumentar a favor de que no toda razón para hacer la guerra es admisible, ni lo son todo procedimiento para librarla, ni toda terminación. Que el realismo encierra hipocresía o cinismo, o que, de hecho, muchas guerras originadas por causas injustas, libradas por procedimientos criminales conducentes a tratados de paz injustos, se libran invocando razones de justicia.

El hecho de que el cinismo o la hipocresía sean argumentos, es lo que hace deseable, precisamente, que se indague acerca de esos significados compartidos existentes sobre la guerra justa. Y es que la moralidad de la acción militar provee justificaciones políticas, al arroparlas con un manto de corrección destinado a que sean aceptadas por la opinión pública. Creer que la causa es justa, es razón para que muchos emprendan una guerra.

2 Hay que distinguir entre el realismo descriptivo, que es el que acaba de sintetizarse, del realismo prescriptivo, que si bien defiende que un Estado no puede tener posiciones morales frente a su política exterior, si quiere sobrevivir, acepta por razones de prudencia, “reglas útiles que puedan establecer expectativas de conducta, y resolver problemas de coordinación (...). Las reglas para la guerra justa (...) no tienen asidero moral para los estados. Estas reglas son lo que Douglas Lackey llama “*salient equilibria*”, convenciones estables para limitar la destructividad de la guerra con las que todos los estados prudentes pueden concordar, asumiendo su cumplimiento general.” OREND, Brian. War, en: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. (Summer 2002 edition). Edward N. Zalta (ed.). <http://plato.stanford.edu>

3 Este argumento, sin embargo es autofágico, como se desprende del análisis de la tesis de Walzer de que toda guerra evitable es injusta, la cual se presentará más adelante.

Mostrar que el oponente usa métodos inaceptables en la lucha permite demostrar la superioridad moral y política. Los códigos mismos de la guerra recogen las experiencias y lecciones extraídas en la historia de la guerra, para humanizarla.

El 19 de febrero de 2002, un grupo de intelectuales norteamericanos, de izquierda y de derecha, provenientes tanto del mundo religioso como del laico, Enola Aird, Samuel Huntington, Michael Walzer, entre otros (2003), en un pronunciamiento sobre el derecho norteamericano a defenderse luego de los atentados del 11 de septiembre, invocan el concepto de guerra justa. En la consideración sobre la guerra en Irak de 2003, de nuevo, la categoría 'de guerra justa' está en el centro de las argumentaciones de quienes la rechazan (Vidal-Folch, 2003); y, lo que es más importante en este trabajo, en las guerras internas siempre se alegan razones de justicia por parte de los contendientes.

No obstante, la justeza de la guerra, aun entre quienes admiten esa posibilidad es algo que puede estar abierto. Ya en el siglo XVIII, Battel (1983: Tomo II: 30) reflexionaba sobre el hecho de que si bien, en principio, una guerra no puede ser justa para ambas partes, ya que mientras un contendiente se atribuye el derecho a hacerla otro se lo niega, o uno se declara injuriado y el otro lo niega, puede ocurrir que ambos (Estados) actúen de buena fe, sin que se pueda determinar quién tiene el derecho, en razón de lo cual, habría de tomarse una actitud neutral y considerar a las dos partes legítimas hasta que se decida la causa. Pero de que ésta no pueda ser justa para ambas partes, no se sigue, como pudiera pensarse, que no pueda ser injusta para los dos bandos como se verá más abajo, siguiendo a Walzer (2003). Por eso resulta tan importante avanzar en la clarificación del significado de guerra justa.

En la literatura, la reflexión sobre la guerra justa se centra en tres momentos: a) la justicia del recurso a la guerra, básicamente, la justicia de la causa, que se conoce como '*ius ad bellum*'; b) la justicia en los procedimientos de la guerra, o sea, la justicia o injusticia de las conductas una vez iniciada la guerra, la '*ius in bello*', y c) la justicia respecto a la terminación de la guerra, es decir, la justicia de los acuerdos y la reconstrucción, la '*ius postbellum*'. Los tres momentos están relacionados, pues una guerra cuya causa es justa ha de ser librada por procedimientos justos y llevar a un justo final. Si estos tres elementos no concurren, puede suceder, como de hecho ha sucedido, que una guerra justa de causa sea librada por procedimientos injustos por parte de quien tiene de su lado la *ius ad bellum*, y/o termine injustamente, al imponer éste una paz injusta; o, que una guerra sea llevada a cabo con procedimientos justos por un contendiente cuya causa es injusta.

1. La *ius ad bellum*

La justicia de la Guerra ha sido tradicionalmente definida por seis elementos, a saber (Vidal-Folch, 2003: 17-18; Walzer, 2001; Moseley, 2001: 2s.):

1.1. Obedecer a una causa justa

Este principio establece que sólo es lícito luchar para reparar una injusticia (un mal) sufrida (o). Es el más importante de los seis elementos, pues determina si tiene justificación moral iniciar y librar una guerra.

La causa justa se entiende como la defensa ante una agresión. El *Diccionario de la Real Academia Española*, edición de 1994, dice que por tal palabra se entiende: “1. El acto de acometer a alguno para matarlo, herirlo, o hacerle daño, especialmente sin justificación; 2. Acto contrario al derecho del otro; 3. Ataque armado de una nación contra otra, con violación del derecho; 4. Ataque rápido y por sorpresa, realizado por el enemigo o considerado injusto o reprobable”. Las cuatro acepciones hacen referencia al hecho de que en una agresión alguien toma la iniciativa para infringir un mal, sin justificación moral o jurídica. Por otra parte, la respuesta a un acto de agresión es, en principio, un acto de legítima defensa. Se dice que ‘en principio’, pues la respuesta debe cumplir con requisitos como la proporcionalidad, el procedimiento y otros que serán analizados más abajo.

Walzer (*Ibid.*: 89) está de acuerdo con que el crimen de guerra es la agresión, pero ésta es una noción abierta, que no está exenta de polémica. Poniendo por caso una guerra entre estados, ¿se trata, al responder a una agresión con una guerra, de repeler una agresión física (a gran escala y continua) de un Estado con el objetivo de golpear un enemigo colectivo representado en otro Estado?, ¿de castigar un insulto (una agresión de gran contenido simbólico que atenta, por ejemplo, contra el honor nacional)?, ¿de responder a una acción económica de graves consecuencias, como un embargo?, ¿de prevenir una agresión física inminente y grave? o, incluso ¿simplemente prevenir una posible agresión física grave, no inminente y no verificada, como en la actual guerra contra Irak?

Mientras que las razones ofrecidas para justificar una guerra con base en la ofensa y en la agresión económica son muy discutidas, hay en cambio, consenso entre los teóricos sobre que la agresión física, es decir, iniciar el uso de la fuerza física de tipo militar constituye una grave injusticia (mal), que en principio justifica el derecho a defenderse mediante la fuerza física. No obstante, no hay consenso sobre si la posibilidad de agresión física es justificativa del uso de la fuerza física, es decir, no hay consenso sobre el estatus moral de la guerra preventiva. Por eso, aquí sólo se trabajará la agresión física realizada, como causa justa.

Cicerón (Vidal-Folch, 2003: 17-18) distingue dos causas justas posibles: repeler una agresión y expulsar un invasor (que es una forma de poner fin a una agresión). En ambos casos se ejerce el legítimo derecho a autodefenderse, lo que se llamará en este trabajo, la justicia de la rebelión, y su ejercicio, el derecho de rebelión.

La intervención humanitaria armada, que desde los años noventa ha sido frecuente, es un caso distinto, pues se trata de que la comunidad internacional va en ayuda de un pueblo que está siendo oprimido y maltratado, en gran escala, por su propio Estado. Si una

intervención de este tipo, verdaderamente cumple con el requisito de recta intención (del cual se hablará más abajo) y es declarada por la autoridad internacional legítima (en particular por el Consejo de Seguridad de la ONU, siguiendo su Carta constitutiva), y se libra siguiendo los procedimientos justos, es una guerra justa, pues se trata de asistir a un pueblo para que repela la agresión de la que es víctima por parte de su propio Estado. Una intervención humanitaria de otro orden se establecería cuando la comunidad internacional ayuda a un Estado, que considera legítimo, a controlar el orden interno de su país gravemente afectado por un agudo conflicto interno, como ocurre en Afganistán, luego de la caída de los talibanes, cuyo Estado resiste la acometida de éstos y de Al Qaeda.

1.2. Ser el último recurso

Antes de optar por el sufrimiento y la tragedia que producen una guerra, han de explorarse exhaustivamente todas las alternativas no violentas. Si hay probabilidades razonables de solucionar un conflicto por la vía pacífica, podría ser moralmente inadmisibles comenzar una guerra. Lo que este principio resalta es que si no se agotan todas las vías no violentas antes de iniciar la guerra, habrá una grave responsabilidad moral y política por la muerte, el dolor y la destrucción que se produzcan en su ejecución. No obstante, puede ser un criterio difícil de ponderar, ya que depende, en gran medida, de las apreciaciones subjetivas de quienes están involucrados en un conflicto que puede terminar en una guerra interna.

1.3. Ser declarada por autoridad competente

Esto significa que, incluso en los casos en que la causa es justa, la guerra no debe ser declarada sino por una autoridad reconocida como legítima dentro de la sociedad en cuestión y por la comunidad internacional. En principio, con base en el principio de soberanía, esa autoridad es el Estado. Pero, por supuesto, esto tiene validez si no se trata de un Estado arbitrario, pues en este caso, el principio es claramente irrazonable. En casos graves de estados criminales y/o expansivos, la comunidad internacional puede, a través de los mecanismos estipulados por la legalidad internacional, realizar una intervención armada. En la actualidad, como acaba de decirse, es al Consejo de Seguridad de la ONU a quien compete ese derecho.

1.4. Tener probabilidad de éxito

Este criterio se liga al de último recurso. Si no hay una razonable posibilidad de éxito, aunque la causa sea justa, debe evitarse la guerra, pues de lo contrario, las muertes y el daño

causados no tienen justificación moral. El criterio del cálculo de costo-beneficio, sin embargo, también ha sido problematizado: si la causa es justa y se tiene recta intención, ¿se debería renunciar a la guerra justa?, ¿se debe tolerar la agresión física porque no hay probabilidad de ganar la guerra justa? Pero este principio lo que dice es que, en ocasiones, la defensa es tan costosa en vidas y recursos económicos y de otro tipo, que no pueden ser desperdiciados en una lucha en la que se perderán inexorablemente unas y otros; que hay otras formas de resistencia disponibles, como la desobediencia civil, y que, incluso, es posible, antes de iniciar una guerra, buscar aliados y acumular recursos para una resistencia en mejores condiciones, que hagan probable el triunfo.

1.5. Tener recta intención

Toda guerra justa tiene como único objetivo lícito terminar con la situación de injusticia y no por razones de interés propio y/o ampliación territorial. Así, un autor como el iusnaturalista contemporáneo Calegoropoulos-Stratis (1986: 10s.), liga la recta intención al propósito subjetivo del que hace la guerra, al rechazar como criminal e ilegal toda guerra que se emprenda y que tenga como finalidad la venganza, la crueldad o la excesiva ambición personal.

En especial, el argumento del 'interés nacional' no sería admisible como recta intención, si se usa como criterio supremo para justificar una agresión; pero esto ha sido discutido.⁴ Una interpretación fuerte de este principio es la kantiana, pues, como es sabido, Kant argumenta que la recta intención de la acción, independientemente de las consecuencias que se sigan de ella, es la única motivación válida de la acción moral. No obstante, esta interpretación ha sido contestada con el argumento de que el autointerés no necesariamente es egoísta y por lo tanto no es siempre separable de la recta intención. De ahí que una interpretación que tenga en cuenta las cuestiones de hecho y las consecuencias de las acciones, es más deseable que la kantiana.

1.6. Aplicar el principio de proporcionalidad

El objetivo de la guerra ha de ser proporcional al daño sufrido, es decir, ha de ser proporcional a la justa causa, lo que significa que los objetivos de la guerra no han de ir más

4 Por eso, quienes últimamente han practicado guerras preventivas, invocan razones de seguridad nacional que podrían estar ligadas al 'interés nacional', pero sostienen que su acción es defensiva, tratando de desvirtuar que se trata de una agresión, sostienen, en cambio, que buscan evitar que se cause un grave daño a su país. Como el concepto de guerra preventiva está siendo tan discutido, simplemente se plantea ese argumento a manera de información sobre el estado de la discusión.

allá de restaurar o crear una situación de justicia, y no de infringir al oponente un daño desproporcionado a su ofensa.

Si se va más allá de ese límite puede ocurrir que de agredido se pase a agresor. Un ejemplo hipotético puede ilustrar el tema: supóngase que la nación A invade a la nación B. Hacer la guerra para sacar a A de su territorio es un derecho legítimo. Puede incluso ocurrir que para evitar que A vuelva a agredir, B se vea en la necesidad de invadir A para garantizar que no habrá posteriores represalias. Pero si B aprovecha la situación y se queda en A más del tiempo necesario y/o lo expolia, o invade a C, que es un país vecino neutral, con el argumento de que necesita asegurar más todavía su defensa, esto ya es totalmente desproporcionado y constituye claramente una agresión (Moseley, 2001). Este principio liga con el de proporcionalidad en la *ius in bello*, que prohíbe usar la fuerza más allá de la que es necesaria para alcanzar el objetivo, siempre limitado, de reparar la injusticia (daño) sufrida(o).

2. La *ius in bello*

Moseley (2001) señala que la *ius in bello*, la justicia en la guerra, o justicia de los procedimientos bélicos, como también podría llamarse, se fundamenta en tres elementos: a) el principio de discriminación, b) el principio de proporcionalidad, y c) el principio de responsabilidad. A estos tres, se propone, en esta investigación, agregar un cuarto: d) el de legalidad internacional, que será explicado más abajo.

2.1. El principio de discriminación

Éste tiene que ver con quiénes son los blancos legítimos de la guerra. Puesto que la esencia de la guerra es matar o dejar fuera de combate a los combatientes, el ataque a quienes no lo son, es injustificado. Puesto que la acción de matar ya es en sí misma muy problemática, “los teóricos de la guerra justa, han de proferir, en primer lugar, una razón por la que los combatientes se convierten en blancos legítimos, y si su estatus se altera por el hecho de estar combatiendo una guerra justa” (Moseley, 2001).

La discusión filosófica (y jurídica) se ha centrado en argumentos como el de que quienes reciben entrenamiento militar y pertenecen voluntaria o involuntariamente (los circunscriptos) a un ejército, renuncian voluntaria (o involuntariamente) a no ser considerados como blanco. Pero aun asumiendo lo anterior, los combatientes pueden encontrarse en ciertas situaciones en las que

ya no pueden participar activamente en el combate, en la actividad de matar o dar de baja al enemigo, por ejemplo, cuando están heridos, han depuesto las armas o han sido capturados. Estas situaciones de indefensión generan responsabilidades morales por parte de quienes los capturan o hieren.

Del argumento en comento, si se sigue, en cambio, que los civiles, que están en la situación contraria, no han renunciado a no ser considerados como blanco, pues no son combatientes, tienen derecho a no ser considerados como objetivos militares, poseen una esfera de inmunidad. Por eso hay que distinguir entre combatientes y no combatientes. Los civiles nunca pueden ser considerados objetivos militares, y su muerte sólo puede justificarse si son víctimas inevitables, entendido esto como no deseadas ni buscadas y por tanto accidentales y fortuitas, resultantes de un ataque dirigido contra un blanco militar. Esta es la 'doctrina del doble efecto'.

Más discutida ha sido la definición de 'combatiente'. En las guerras regulares, los combatientes llevan uniformes y portan abiertamente armas, lo que les permite ser claramente distinguidos como tales. Pero en las guerras irregulares ese no es el caso, pues no siempre los combatientes irregulares visten uniformes y portan armas visiblemente. Este es un asunto ampliamente debatido, que se verá en detalle cuando se analice el principio de discriminación en las guerras internas.

Otro tema, vinculado a los dos anteriores, ha sido la relación entre los civiles y la guerra. Algunos han sostenido que en las economías modernas se disuelve la distinción entre combatiente y no combatiente, pues los civiles alimentan, por ejemplo, en la economía o la ciencia y la técnica, la producción necesaria para el esfuerzo militar realizado por los soldados. Quienes trabajan en la investigación y producción de armas, de hecho, sostienen algunos, están involucrados en el esfuerzo bélico, por lo que es posible interrogarse sobre su responsabilidad moral frente a la guerra. ¿Y qué decir de los civiles que apoyan un ejército suministrándoles alimentos, refugio y/o información? Grupos involucrados en conflictos civiles argumentan que eso los hace objetivos militares legítimos. Y, finalmente, también cabe preguntarse por el estatus moral de una población civil que apoya una guerra injusta. En todos estos casos, ¿pueden esos civiles considerarse legítimos blancos militares? La interpretación estándar, que es la de la Cruz Roja y la de las instituciones internacionales públicas, es que los civiles no pueden ser considerados objetivos militares salvo cuando participan directamente en las hostilidades, matando, hiriendo o capturando al oponente. En las otras situaciones está protegido por el DIH.

Estos interrogantes han ido cerrándose desde el campo del derecho internacional de guerra y el DIH. Este derecho ha ido desarrollándose entre las naciones civilizadas con el objeto no de poner fin a la guerra sino de humanizarla. Y su desarrollo ha bebido y, a la vez, ha enriquecido a la filosofía moral sobre la guerra. Luego, al analizar los principios de proporcionalidad y responsabilidad se volverá a este punto crucial.

2.2. El principio de proporcionalidad

Significa que los medios usados, especialmente las armas utilizadas en combate, han de ser proporcionados, de manera que no causen destrucción innecesaria o irreparable en vidas y bienes. Implica que sólo los blancos militares son permitidos, y en el combate, no ordenar lucha sin cuartel o masacres.

2.3. El principio de responsabilidad

Los agentes de la guerra son responsables morales (y jurídicos) de sus acciones. Ni la matanza de civiles o de combatientes inhabilitados son acciones moral o jurídicamente aceptables. Este principio ha ido evolucionando hasta considerar inaceptable alegar la obediencia debida o la ignorancia sobre la consecuencia de las acciones. En la antigüedad, incluso teóricos provenientes del mundo religioso, como San Agustín (1997), argumentaban que quien cumplía una orden en combate no era moralmente responsable, pero en la actualidad, esto no sólo es moral sino jurídicamente insostenible.

Históricamente, la regulación de las acciones bélicas entre estados se recogió en el Derecho de la Haya, o derecho de guerra, formulado en las Convenciones y Declaraciones de las Conferencias Internacionales celebradas en La Haya en 1899 y 1907; mientras que la normatividad que protege a los individuos en los conflictos armados fue codificada en el Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario propiamente dicho, expresado en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que han firmado casi todos los estados, y que luego fueron completados con los dos Protocolos adicionales de 1977 y otras normas que se citarán un poco más abajo.

En efecto, el primero limita a las partes en lo que tiene que ver con los medios y métodos de combate, mientras que el segundo protege a las personas afectadas por el conflicto armado. Pero como Hernando Valencia Villa conceptuó ante la Corte Constitucional Colombiana, según cita Hernández (2000: 72), “la distinción tiende a desdibujarse y a perder su razón de ser a causa de la creciente convergencia de las dos legislaciones, o mejor aún, de la evidente absorción del Derecho de la Haya por el Derecho de Ginebra. Así aparece con claridad meridiana en el Protocolo I, que recoge los principios cardinales del derecho de la guerra y los convierte en normas del derecho humanitario”.

Por eso, lo que interesa para el propósito que aquí se busca, es básicamente, el Derecho de Ginebra y sus desarrollos posteriores. Los Convenios de dicho derecho son: Primer Convenio de Ginebra, que regula el tratamiento que han de dar las partes contendientes a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Segundo Convenio de Ginebra, que regula el tratamiento que han de dar las partes contendientes a los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas; Tercer Convenio de Ginebra, sobre el trato debido a

los prisioneros de guerra; y el Cuarto Convenio de Ginebra, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

Hay, además, otros tratados que “prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente: a) la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos; b) la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; c) la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cuatro Protocolos; d) la Convención de 1993 sobre Armas Químicas; e) el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonales; f) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” (www.icrc.org).

El Tratado de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, describió, con base en los tratados internacionales y jurisprudencias existentes, cuatro categorías de graves violaciones al DIH consideradas delitos de derecho internacional: a) el genocidio, b) los crímenes de lesa humanidad, c) los crímenes de guerra, y d) los crímenes de agresión, cuyas definiciones serán tomadas en este trabajo como las definiciones estándar de tales crímenes.

Estos graves delitos, que, básicamente son los mismos enumerados en el Artículo 3 Común y el Tratado Adicional II —exceptuando los ‘Delitos de Agresión’, los cuales tipifican las infracciones que comete un Estado cuando arremete militarmente contra otro por fuera de lo establecido por la legalidad internacional—, son “cometidos por individuos que actúan como órganos del Estado o de una organización armada, y que generan responsabilidad penal de carácter individual” (Hernández, 2000: 164). Estos delitos tienen la característica común de ser cometidos de manera intencional, como parte de una política destinada a infringir grave daño a la población civil o, atentando contra las costumbres de la guerra, a las fuerzas adversarias, y que son perpetrados sistemáticamente y/o a gran escala. Los criterios de sistematicidad y gran escala se entienden de acuerdo con las interpretaciones de la Cruz Roja Internacional y el Tribunal Penal Internacional.

2.4. El principio de legalidad internacional

A medida que el mundo se ha ido globalizando, la comunidad internacional ha identificado un grupo de actividades que considera ilegales, tales como el tráfico de armas por fuera de la reglamentación internacional, de narcóticos, de seres humanos y el lavado de dinero. El principio de legalidad internacional diría que no puede recurrirse a delitos internacionales para llevar a cabo una guerra justa.

3. La *ius postbellum*

Puede significar que haya que esperar al final, sobre las condiciones reales de la paz obtenida, para determinar si la guerra en su conjunto fue justa. Esta es una interpretación que, en el caso de una guerra en curso, no permitiría un examen sobre su justicia. Sin embargo, puede entenderse como la proposición de un escenario más justo para la conclusión de la guerra del que se tiene en su comienzo. En una guerra en curso esto tiene que ver con los objetivos, con lo que se busca obtener al hacerla. Por eso liga con la causa justa, pues repeler una agresión es el objetivo inicial. Pero cómo quedará la situación una vez se haya cumplido el objetivo de repeler la agresión (o cómo va quedando a medida que se va cumpliendo dicho objetivo), es algo que quien se defiende tiene que considerar necesariamente. Por ejemplo, la posguerra, en la concepción del agredido, mejora la situación de unos (los suyos), pero ¿recorta arbitraria e injustificadamente los derechos de otros?, ¿su victoria implica oprimir al vencido?, ¿qué va a hacer para reparar la situación inicial de injusticia? Esta visión a futuro, así entendida, podría llamarse la 'justicia del programa'. Orend (2002) propone cinco principios:

3.1. Justa causa para la terminación

Tiene que ver con lo que acaba de decirse: debe haber una justa reparación, que incluye la restitución o el otorgamiento de los derechos de los agredidos, una disculpa formal del agresor, la renuncia a usufructuar las ganancias resultado de la agresión y el sometimiento a castigos razonables, que incluyan "compensación, juicios por crímenes de guerra, y tal vez, rehabilitación".

3.2. Recta intención

No es admisible la venganza, y en una actitud de igualdad, la parte agredida debe investigar y castigar sus propios crímenes de guerra.

3.3. Declaración pública y autoridad legítima

Los términos de la paz deben ser proclamados públicamente por una autoridad legítima, ya sea la parte que sufrió la agresión inicial o una autoridad internacional.

3.4. Discriminación

Un vencedor justo debe diferenciar entre las autoridades civiles y militares, castigando dentro de las normas internacionales a los responsables, pero absteniéndose de tomar represalias contra la población civil.

3.5. Proporcionalidad

La paz ha de ser proporcional en cuanto a la vindicación de los derechos del vencedor. El pueblo derrotado no pierde sus derechos humanos ni puede ser expulsado de la comunidad internacional. “No existe una rendición incondicional mandada moralmente”.

4. La guerra justa y la guerra injusta: una propuesta de evaluación para una guerra real

Al iniciar la discusión sobre la guerra justa, se dijo que las guerras que no cumplieran con las condiciones señaladas, eran injustas. Esto significa que las dos partes en conflicto puedan librar, ambas, una guerra injusta. El caso más fácil de imaginar es que una de las partes cumpliera con los requisitos de la *ius ad bellum*, pero violara los procedimientos justos para hacer la guerra. Pero otra posibilidad es que dentro de la *ius ad bellum* se cumplieran unos requisitos y otros no, por ejemplo, que se cumpliera la condición de justa causa, pero no la que la guerra fuera el último recurso, es decir, que fuera evitable; o que ninguna de las partes tuviere una causa justa (es decir, que una guerra es injusta para ambas partes si ninguna de ellas tiene causa justa).

Walzer (2003: 21) esgrimía ésta última posibilidad (por lo que se llamará la regla de Walter) para argumentar que la guerra de Saddam en Irak, en el 2003, era indefendible porque no la libraba para proteger a su país, sino a su régimen criminal. Pero la guerra de la coalición encabezada por Estados Unidos y Gran Bretaña, en su contra, tampoco lo era, decía, porque si bien desarmar a Irak era un objetivo moral y políticamente legítimo, se trataba de una guerra evitable, pues dicho objetivo se hubiera podido lograr con otro tipo de medida que no fuese la guerra. Walzer sostenía el argumento del último recurso con cierto malestar porque consideraba que los franceses lo usaron tramposamente “para posponer indefinidamente el uso de la fuerza”, a pesar de que el utilizarla en las zonas de restricción impuestas al régimen por la ONU al sur y norte de Irak, en el embargo (petróleo por alimentos) y con la amenaza de intervención, fue lo que obligó a Saddam a permitir el regreso de los inspectores. Walzer terminaba por sostener que, a pesar de la injusticia de la causa de la Coalición, prefería que ésta ganara (como en efecto ocurrió) porque ese desenlace sería, en todo caso, mejor para el pueblo iraquí que la continuación del régimen tiránico y genocida

de Saddam, a condición de que la Coalición cumpliera con la *ius in bello*, pues de lo contrario perdería toda justificación.

Independientemente de lo correctas que se perciban las apreciaciones de Walzer respecto a la injusticia de las partes de esta guerra en particular, lo que plantea de fondo, desde el punto de vista teórico es algo central: siendo las posibles causas de las dos partes de una guerra, injustas, hay una que puede ser menos injusta que otra. La menor injusticia depende de la justicia del programa, siempre y cuando sea librada intentando observar siempre al máximo con los parámetros de la *ius in bello*.

Por otro lado, si se define desde la perspectiva normativa, como justas únicamente las guerras que cumplieran todos los requisitos enumerados, no habría guerras completamente justas, sino completamente injustas, o guerras muy injustas, o guerras menos injustas que otras, o guerras casi justas. Esto quizá correspondiera a la intuición de mucha gente en Occidente, que piensa que una guerra por muy justa que sea, significaría un fracaso de la razón. Pero esta interpretación no puede significar, en el mundo real, que un Estado o un grupo social o político, injusta y gravemente agredido, no puedan recurrir al derecho a defenderse mediante la guerra para evitar su destrucción o exterminio, aunque el caso es distinto para los estados que para los grupos.

Cabría proponer, entonces, una condición razonable que fijara los parámetros mínimos para que un Estado que libra una guerra externa o interna, invocara la justicia de la autodefensa. Esta condición sería: un Estado, en caso de ser agredido, puede justificar su legítima defensa si no es un Estado opresor y tiránico.

Por su parte, un grupo podría argumentar legítimamente el derecho a defenderse en una guerra interna, si es agredido grave y sistemáticamente por el Estado y/o por otros grupos, y en el segundo caso, sin que el Estado pueda evitarlo; y si su propuesta para el final de la guerra plantea la reparación del mal infringido —lo que ya representa una mejora respecto a la situación inicial— sin que otros grupos resulten afectados injustamente (no pierdan derechos, entendidos éstos como algo distinto a privilegios injustificados).

En el mundo real no se han dado guerras absolutamente limpias, por lo que la moralidad del accionar militar, la *ius in bello*, para todas las partes en conflicto, significa tener como política de principios el esforzarse siempre en cumplir el DIH, evitando al máximo toda violación, y castigando drásticamente a quienes, dentro de sus filas, cometan esta clase de infracciones, con el fin de que las operaciones en las que se violen los derechos humanos tiendan a cero, en un esfuerzo continuo y verificable.

Ahora bien, respecto a los delitos internacionales: tráfico de personas, narcóticos y armas, así como lavado de dinero: un Estado, por definición, no puede violar la legalidad internacional, pues se supone que al ser parte integrante de la comunidad de estados, respeta el derecho internacional. Los grupos alternos también han de respetarla, salvo, quizá, con la excepción del tráfico de armas para mantener su causa, siempre y cuando no incluya armas prohibidas por los tratados internacionales.

Para poder evaluar las pretensiones de justicia de cada una de las partes en una guerra en el mundo real, es necesario contextualizar el conflicto y analizarlo en su evolución en el tiempo, de manera que se estudie las causas invocadas, sus objetivos, su desarrollo político y el manejo en el tiempo de los métodos de lucha utilizados; todo ello para poder tener una visión de conjunto y percibir las tendencias que tienen los contendientes en cada uno de los tres elementos constitutivos de la guerra justa.

Esto es así porque en medio de la guerra es posible que cambien las condiciones que inicialmente la justificaron, o que los contendientes modifiquen sus objetivos y sus métodos de lucha, lo que hace que una evaluación de las condiciones iniciales pueda resultar diferente en un momento posterior, y sea posible descubrir tendencias de retroceso o mejora de las razones invocadas y/o la conducta de los contendientes, comparadas siempre con el modelo normativo de la guerra justa.

Bibliografía

- AGUSTÍN, San. 1997. *Confesiones*. Madrid: La Editora Católica.
- AIRD, Enola (y otros). **¿Por qué luchamos? Una carta desde América**. www.filosofos.org. Consultado el 8 de abril de 2003.
- ANSCOMBE, G.E.M. 1961. **War and Murder**, en: ANSCOMBE, G.E.M. (and others). *Nuclear Weapons and Christian Conscience*. London: Merlin Press.
- AQUINO, Tomás de. 1947-1960. *La suma teológica*. Madrid: La Editora Católica.
- ARISTÓTELES. 2000. *Política*. Madrid: Espasa.
- _____. 2001. *La retórica*. Madrid: Alianza editorial.
- BAQUER, Miguel A. 2001. *A qué denominamos guerra*. Madrid: Min. Defensa.
- BERMUDO, José Manuel. 2001. *Filosofía política*, tomos I y II. Barcelona: Ediciones Serbal.
- BEYME, Klaus von. 1986. *Los partidos políticos en las democracias occidentales*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- BUGNION, François. **Guerra Justa, Guerra de Agresión y Derecho Internacional Humanitario**, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, febrero 10 de 2003. Consultada en www.icrc.org/icrcspa.nsf

- CABANELLAS, Guillermo. 1978. *La guerra civil y la victoria*. Madrid: Tebas.
- CAREGOLOPOULOS-STRATIS, Aristides. 1986. *Le recours à la force dans la société internationale*. Paris: LEP.
- CLAUSEWITZ, Carl von. 1980. *De la guerra*. Madrid: Ediciones del Ejército.
- ELSHTAIN, Jean Bethke (ed.). 1992. *Just War Theory*. Oxford: Blackwell.
- GORI, Humberto. 1995. **Guerra**, en: *Diccionario de política*. BOBBIO, Norberto; MATEUCCI, Incola; PASQUINI, Gianfranco. Madrid: Siglo XXI Editores.
- GROCIO, Hugo. 1987. *Del derecho de presa, del derecho de la guerra y de la paz*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- _____. 1973. *Problemas de legitimación del capitalismo tardío*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- HENDERSON, James D. 1985. *When Colombia Bled. A History of the "Violencia" in Tolima*. Alabama: University of Alabama Press.
- HOBBS, Thomas. 2002. *Leviathan*. Cambridge: Cambridge University Press. Se cita por la versión española: *Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*. 1994. México: F.C.E.,
- _____. 1993. *El ciudadano*. Madrid: CSIC y Editorial Debate.
- HOWARD, Mitchell. 2001. *La invención de la paz. Reflexiones sobre la guerra y el orden internacional*. Barcelona: Salvat.
- JOHNSON, James Turner. 1999. *Morality and Contemporary Warfare*. New Haven: Yale University Press.
- _____. 1989. *Democracia en las sociedades plurales: una investigación comparativa*. Buenos Aires: Grupo Editorial Latinoamericano.
- LENIN, Vladimir Ilich; ZINOWIEFF, G. 1918. *El socialismo y la guerra*. Barcelona: Ultra.
- MEYROWITZ, Henri. 1970. *Le principe de l'égalité des belligerants devant le droit de la guerre*. Paris: Editions A. Pedone.
- MORGENTHAU, Hans. 1973. *Politics among nations*. New York: Knopf.
- MOSELEY, Alex. **Just War Theory**, en: *Internet Encyclopedia of Philosophy*, www.utm.edu/research/iep/j/justwar.htm
- NAGEL, Thomas. 1972. **War and Massacre**, en: *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1.

De la guerra justa

- NORMAN, Richard. 1995. *Ethics, killing and war*. Cambridge-New York: Cambridge University Press.
- OREND, Brian. **War**, en: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2002 edition). Edward N. Zalta (ed.). <http://plato.stanford.edu>
- PASKINS, Barrie; DOCRILL, Michael. 1979. *The Ethics of War*. Minneapolis: University of Minneapolis Press.
- REGAN, Richard J. 1996. *Just War: Principles and Cases*. Washington D.C.: Catholic University of America Press.
- Segon congrés recerques: enfrontaments civils, postguerres i reconstruccions*. Abril 2002.
- SUAREZ, Francisco. 1978. *De iuramento fidelitatis*. Madrid: Instituto Francisco de Vitoria.
- TEICHMAN, Jenny. 1986. *Pacifism and the just war*. Oxford: Basil Blackwell.
- VATTEL, Emmerich de. 1983. *Le droit de gens ou principes de la lois naturelle apliqués à la conduite et aux affaires des nations et des soueverains*. Genève: Editions Slaktine Reprints et Institut Henry Dunant. Primera edición en inglés: *The Law of Nations*. 1805. Northampton.
- VIDAL-FOLCH, Xavier. **Esta guerra es inmoral**, en: *El país*, 20.03.03.
- VITORIA, Francisco de. 1999. *Sobre el derecho de la guerra*. Madrid: Técnos.
- WALZER, Michael. **¿Es ésta una guerra justa?** En: *El país*, 08.04.03
-
- _____. 1977. *Just Wars*. New York: Basic Books, Citado por la versión española: *Guerras justas e injustas*. 2001. Barcelona: Paidós.